

Providencia: Auto de 17 de marzo de 2023
Radicación Nro. : 66001310500520210013501
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Antonio José Martínez Acevedo
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés
Acta de Sala de Discusión No 40 de 13 de marzo de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción de Cosa Juzgada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve en su contra el señor **ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ ACEVEDO**, sucedido por la señora **CONSUELO ESCALANTE DE MARTINEZ**, radicada al N° 66001-31-05-005-2021-00135-01.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Antonio José Martínez Acevedo que la justicia laboral declare que tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para el efecto un total de 1000 semanas cotizadas, una tasa de remplazo equivalente al 75% y como Ingreso Base de Liquidación una suma equivalente \$2.633.672, lo cual arroja una primera mesada pensional para el 1º de junio de 2009 igual a \$1.975.254.

Como consecuencia de esa declaración, solicita que Colpensiones sea condenado a pagar a su favor la diferencia entre el valor de la mesada reconocida y la pretendida y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El fundamento de tales pretensiones descansa en el hecho de que a través de un proceso judicial cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del

Circuito, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2009, previa declaratoria de la calidad de beneficiario del régimen de transición; que en cumplimiento de dicha orden Colpensiones, mediante Resolución No 6359 de 14 de octubre de 2010, dispuso su inclusión en nómina y el pago del retroactivo pensional, teniendo como primera mesada pensional una cifra igual \$1.106.871, suma que no corresponde a los cálculos correctos, dado que el valor de las mensualidades debe ser del orden de \$1.975.254; que buscando dicho incremento reclamó administrativamente el día 17 de junio de 2020, pero la entidad demandada negó tal pretensión mediante acto administrativo SUB 137373 de 26 de junio de 2020.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación a Colpensiones, entidad que, luego de surtirse dicho acto procesal, compareció al proceso a través de apoderado judicial, dando respuesta a la demanda oportunamente y formulando como excepción previa la de “*Cosa Juzgada*”, soportada en el hecho de que el accionante, previamente, inició una acción ante la justicia laboral en la cual le fue reconocida la pensión de vejez y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Citadas las partes a la audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio, se agotó la conciliación, la cual resultó fallida. Posteriormente, hubo de suspenderse la audiencia para requerir el expediente tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito, radicado con el número 6600131000520210013501, donde fungió como demandante el señor Antonio José Martínez Acevedo y como demandado Colpensiones, en orden a decidir la excepción previa formulada.

Una vez se tuvo acceso al expediente fue programada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS en la cual, luego de correr traslado a la parte actora del medio exceptivo formulado por Colpensiones, se declaró no probada al advertir la *a quo* que si bien entre ambos procesos existe identidad de partes, la causa petendi y el objeto no son los mismos, dado que en el primero proceso se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en esta oportunidad se reclama la reliquidación de esta prestación.

Precisó además que en el asunto que ocupa la atención de la judicatura se trata de analizar la resolución emitida por Colpensiones, en cumplimiento de la orden judicial que reconoce la pensión de vejez, pero que no determinó la liquidación de la prestación, por lo que en esta oportunidad lo que se busca es subsanar las falencias de la sentencia proferida en el proceso que tuvo su origen con anterioridad al presente.

Inconforme con la decisión, Colpensiones la recurrió alegando que el actor pretende reabrir un debate ya finiquitado y que este asunto se confluyen los presupuestos necesarios para declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Advirtió además que iniciar un nuevo proceso no es el camino para conseguir la reliquidación de la mesada pensional, sin que sea esta la oportunidad para subsanar las falencias que afirma el despacho contiene el fallo inicial del primer proceso y, si ese es el caso, debió ser en esa oportunidad en que se debieron corregir los yerros a través de los recursos de ley, lo cual no hizo.

Señaló además que el actor debió acudir a la acción ejecutiva para hacer cumplir la sentencia judicial, lo cual aconteció, pero únicamente en relación con las costas procesales, anotando de paso que la decisión que reconoce la pensión fue dictada hace más de 10 años y que se encuentra prescrita para revivir su estudio respecto a su cumplimiento.

Precisa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que tuvo a su cargo el conocimiento del primer proceso, estaba facultado para determinar el valor de la pensión en el proceso ejecutivo, tal como ocurre cuando cobran por la vía ejecutiva el pago de intereses moratorios, pues allí mismo se determina el valor que corresponde a dicho concepto, situación que perfectamente puede acontecer en este caso, en consideración a que la sentencia que reconoce la prestación fue proferida de manera abstracta.

Escuchados los argumentos de la recurrente, se concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia dentro del término conferido a las partes para formular los alegatos de conclusión, solo la parte recurrente hizo uso de ese derecho, haciendo el mismo pronunciamiento realizado al momento de sustentar el recurso.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales por autorización del artículo 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, **no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo**, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”

EL CASO CONCRETO.

Con el objeto de resolver la controversia planteada en el presente asunto, el juzgado de conocimiento solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para que aportara el expediente que contiene el proceso radicado N°66001310500120090003800; mismo que fue allegado al proceso y que se adjuntó al expediente digitalizado en el archivo ubicado en el numeral 24 de la carpeta digital de primera instancia, en la que se observa que el señor Antonio José Martínez Acevedo inició proceso ordinario laboral de primera instancia el 20 de enero de 2009 en contra del Instituto de Seguros Sociales, con el fin de que se tuvieran en cuenta las semanas laboradas al servicio Comidas Ltda y Supermercado Chester y que, como consecuencia de ello le fuera reconocida la pensión de vejez a partir de la data en que cumplió los requisitos.

También requirió que la orden judicial incluyera el pago de intereses moratorio y las costas procesales.

El sustento de esas pretensiones se soportó en hechos tales como que: nació el 13 de junio de 1941; que sus historia laboral inició el 01 de enero de 1966 realizando su última cotización el 12 de julio de 2007; que su historia laboral presentaba inconsistencias frente a dos de sus empleadores Comidas Ltda con quien laboró desde el 1º de enero de 1996; no obstante aparece registrado un año después y con Supermercados Chester que no realizó los aportes pensionales durante el tiempo en el que le prestó sus servicios; que este último empleador realizó el pago que le correspondía; no obstante la pensión fue negada de manera sistemática por no reunir el número de semanas necesario para su reconocimiento y en cada oportunidad, las semanas reconocías por el ISS variaban, en algunas oportunidades aumentaba y en otras disminuían; que esta entidad tenía conocimiento de la deuda de su empleador y sin embargo, no hizo ninguna gestión para generar el cobro.

Evacuadas las etapas correspondientes en el proceso adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, éste profirió sentencia el 23 de abril de 2010, en la que, luego de analizadas las pruebas regularmente aportadas al plenario, la *a quo* determinó que el señor Antonio José Martínez Acevedo era beneficiario del régimen de transición, dado que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, procediendo a analizar si cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma aplicable por disposición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El resultado de tal estudio fue que el señor Martínez Acevedo arribó a la edad de 60 años el 13 de junio de 2001 y cotizó un total de 1.000 semanas entre el 1º de enero de 1966 y el 31 de mayo de 2009, incluidos los periodos reclamados respecto a los empleadores Comidas Ltda y Supermercado Chester, procediendo entonces a reconocer a su favor la pensión de vejez, disponiendo el pago de la mesada pensional a partir del 1º de junio de 2009, sin determinar el monto de la prestación.

Contra esta decisión, no fue interpuesto recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2010.

Al respecto, advierte la Sala que no le asiste razón a la recurrente en la medida en que, tal como advirtió la juez de la causa, la causa petendi en esta oportunidad no corresponde a la que originó el proceso primigenio, pues allí se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez, previa inclusión de ciclos a cargo de empleadores que no realizaron las cotizaciones a favor del actor o, si lo hicieron, no correspondía a la totalidad del tiempo en el que éste les prestó sus servicios, por lo que el debate que allí se dio, se limitó a la acreditación de los requisitos mínimos para acceder a la gracia pensional.

Ahora bien, como quiera que, en ese proceso inicial el juzgado omitió cuantificar el monto de la mesada pensional, ese aspecto en concreto, al no quedar definido, no puede alegarse ahora como supuesto de la configuración de la figura de la cosa juzgada, pues, dada la omisión, al cumplir con la decisión, Colpensiones en su acto administrativo reconoció la prestación en el monto que consideró correcto, mismo que ahora precisamente es el motivo de discordia a resolver en el proceso.

Como viene de verse, si bien en el presente caso se presenta identidad de partes en los procesos comparados, que para el caso Colpensiones como sucesora procesal del extinto Instituto de Seguros Sociales y la señora Consuelo Escalante de Martínez como sucesora procesal del Señor Antonio José Martínez Acevedo, en virtud a su deceso *-hoja 4 numeral 07 del cuaderno digital de primera instancia-* no hay equivalencia entre el fundamento fáctico y lo pretendido en ambos procesos.

Conviene resaltar que, si bien considera la Sala que desde el primer proceso se debieron establecer los parámetros para determinar el monto de la mesada pensional, previa deliberación de los mismos en el proceso; el hecho de que no se haya definido tal punto por el juzgado en esa oportunidad, quedando una decisión abstracta sobre el punto, es la razón que obligó al actor a iniciar un nuevo proceso ordinario, porque contrario a lo afirmado por la recurrente, la acción ejecutiva habría sido ineficaz para lograr tal objetivo, dado que el valor de la primera mesada pensional no integra el título ejecutivo.

Y es que no puede perderse de vista que, tal como lo advierte la apoderada de Colpensiones, la especialidad, en trámites ejecutivos, ha determinado el valor de los intereses moratorios ordenados en las sentencias que sirven de título de recaudo, pero ello solo ocurre en razón a que su liquidación se basa en una fórmula establecida por la Superintendencia bancaria y, porque además, para esa etapa de la ejecución, se cuenta con los datos necesarios para establecer el monto de dicho concepto, como por ejemplo *i)* valor de la mesada pensional, *ii)* número de mesadas anuales, *iii)* fecha a partir de la cual deben calcularse dichos réditos y *iv)* la data en la que finaliza su contabilización.

Contrario a ello, la definición del monto de la mesada pensional no es un tema pacífico ni meramente aritmético, pues en el establecimiento de su valor convergen varios factores y se hace necesario el análisis de diversas disposiciones legales que no pueden ser definidas en un proceso ejecutivo, diseñado para reclamar el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Conforme con lo expuesto, no existe mérito para modificar la decisión impugnada y en tal virtud, la misma será confirmada.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 28 de octubre de 2022.

Costas a cargo de Colpensiones

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d47c0ba8b281e82454bf6d01fda6b0959e80bccdee10eb38881e8f0aa0bd8**

Documento generado en 17/03/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>